

Guanajuato, Guanajuato, 29 veintinueve de enero de 2018  
dos mil dieciocho.

#### **ASUNTO**

Sentencia del proceso contencioso administrativo, expediente  
número **2569/3ª Sala/16** promovido por **\*\*\*\*\***.

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El día 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis; **mediante la modalidad de Juicio en Línea** se presentó una demanda suscrita por quien se indica en el proemio de la presente resolución, desprendiéndose como acto impugnado el mandamiento de ejecución y acta de embargo de fecha 14 catorce de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Director de Ejecución de León, Guanajuato.

El actor solicitó la declaración de nulidad del acto impugnado; así como el reconocimiento del derecho a que la autoridad demandada declarara como ilegal el acto combatido e instaurara el procedimiento administrativo correspondiente para que no se le conculcara el derecho al debido proceso.

**SEGUNDO.** Por acuerdo de fecha 2 dos de enero de 2017 dos mil diecisiete se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar al Director de Ejecución de León, Guanajuato; así como el Ministro Ejecutor de nombre Rodolfo Aguilar Castro.

Se admitió la prueba documental ofrecida por el actor, consistente en copia al carbón del documento que contiene el mandamiento de ejecución y acta de embargo de fecha 14 catorce de noviembre de 2016 dos mil dieciséis; no así la instrumental de actuaciones.

En cuanto a la suspensión del acto se concedió a fin de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban hasta en tanto se dictara sentencia.

**TERCERO.** Mediante acuerdo de fecha 7 siete de marzo de 2017 dos mil diecisiete se tuvo a las autoridades por contestando la demanda en tiempo y se admitieron las pruebas documentales que ofreció, así como la documental en sus aspectos legal y humano.

Asimismo, se concedió derecho de ampliación de demanda a la parte actora, dado que las autoridades establecieron en sus contestaciones hechos novedosos que pudiese desconocer el actor, tales como actas de notificación de requerimientos de pago de fechas 2 dos de febrero y 26 veintiséis de mayo, ambas de 2016 dos mil dieciséis.

**CUARTO.** Por auto de fecha 17 diecisiete de abril de 2017 dos mil diecisiete se tuvo a la parte actora por haciendo uso de su

derecho a ampliar la demanda y se ordenó correr traslado del escrito respectivo a la autoridades encausadas.

Por otra parte, se tuvo al actor por objetando las pruebas documentales presentadas por las autoridades.

**QUINTO.** En actuación de fecha 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete se tuvo al Director de Ejecución y al Ministro Ejecutor de nombre \*\*\*\*\* por no dando contestación a la ampliación de demanda.

En el mismo proveído se señalaron las 11:00 horas del 7 siete de julio de 2017 dos mil diecisiete para la celebración de la audiencia de alegatos; la cual se celebró sin que las partes los hayan presentado.

**SEXTO.** Mediante Sesión Extraordinaria de Pleno número 23, celebrada el 6 seis de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se acordó –con base en el Acuerdo General relativo a la distribución equitativa de las cargas de trabajo de las salas que integran este órgano jurisdiccional–, la remisión a esta Sala Especializada de los asuntos descritos en el anexo que forma parte del acuerdo para efecto de dictar resolución, dentro de los cuales se encuentra el proceso administrativo número **2569/3ª Sala/16**.

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente proceso administrativo, con fundamento en lo establecido en los artículos 1, fracción II, 249, 256, 261 y 307 A del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 1, 2 y 4 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato y 243 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; ; así como en los artículos 2 Bis, 14, 18 A y 18 B del Reglamento Interior sobre Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, y los artículos 1, 22 y 27 de los Lineamientos para la Utilización del Juicio en Línea ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDA.** La existencia de la determinación contenida en el mandamiento de ejecución de fecha 14 catorce de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se acredita mediante su oficio que bajo protesta de decir verdad, presentó el actor en copia al carbón.

Se determina lo anterior en virtud de que la mencionada copia al carbón se trata de una reproducción directa del documento original, por lo cual adquiere valor probatorio suficiente para acreditar la existencia de su original de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 117, 124, 131 y segundo párrafo del artículo 307-K del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Por igualdad de razón con lo antes dicho, resulta aplicable la Jurisprudencia número I.6o.T. J/106; que dispone:

**COPIA AL CARBÓN OFRECIDA COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. SI CONTIENE LA FIRMA DE SUS SUSCRIPTORES HACE PRESUMIR LA EXISTENCIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL Y, POR ENDE, ES INNECESARIO SU PERFECCIONAMIENTO PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO.** Si la documental ofrecida en juicio consiste en una copia al carbón con firmas autógrafas, es innecesario que sea perfeccionada para que se le otorgue valor probatorio, ya que no se trata de una copia o fotostática simple, sino de un documento con firmas originales, cuya naturaleza es distinta, esto es, mientras la copia simple constituye una representación fotográfica de un documento que se obtiene mediante métodos técnicos y científicos, **la copia al carbón es una reproducción directa del documento original a través de un papel carbón, que contiene la manifestación de voluntad plasmada por sus suscriptores,** aceptando con su firma su contenido; por lo que, a diferencia de la copia fotostática, **la copia al carbón hace presumir la existencia del documento original del cual deriva,** conforme al artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo.

(El destacado es propio).

No queda inadvertido que el actor manifestó que no tenía certeza de que el mandamiento de ejecución hubiera sido emitido por el ingeniero \*\*\*\*\* en su carácter de Director de Ejecución de la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal de León; toda vez que el documento no tenía firma autógrafa y sello.

Sin embargo, la autoridad, al contestar a los hechos establecidos en el escrito de demanda, reconoció expresamente haber emitido el mandamiento de ejecución impugnado el 14 catorce de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, lo anterior con la finalidad de hacer efectivo el crédito fiscal número \*\*\*\*\*.

De aquí que se tenga acreditado que fue la autoridad demandada quien expidió el acto impugnado, pues la copia al carbón que presentó el actor –en la que se aprecia una firma en el apartado que identifica a la autoridad que lo expide– goza de presunción legal sobre la existencia de su original; además de que, al contestar la demanda, el ingeniero \*\*\*\*\*–en su carácter Director de Ejecución– reconoció como hecho propio el haber expedido el mandamiento de ejecución.

Dado lo anterior, se tiene por acreditada la existencia del acto impugnado por parte de la autoridad demandada, lo cual se fundamenta en los artículos 117, 119, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como en la tesis jurisprudencial I.3o.C. J/37, aplicable por analogía con el caso que se trata, que a la letra dice:

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.**

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación

integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.<sup>1</sup>

**TERCERA.** Las autoridades demandadas solicitaron el sobreseimiento del proceso argumentando la inexistencia del acto impugnado.

Sin embargo, la existencia del mandamiento de ejecución impugnado se encuentra acreditada conforme a las razones y fundamentos asentados en la Consideración Segunda de este fallo. Dado lo anterior, no se concreta el supuesto que se atiende.

Dado lo anterior, se concluye **NO HA LUGAR A DECLARAR EL SOBRESEIMIENTO** en los términos solicitados por las contrapartes.

Al haberse tratado las causas de improcedencia que se desprenden del escrito de contestación de demanda, y al no advertirse de oficio alguna otra causa de improcedencia o sobreseimiento que deba analizarse de oficio, se estudiarán los actos materia de controversia.

**CUARTA.** Una vez determinada la existencia del acto impugnado y su emisión por parte del Director de Ejecución de la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal de León – conforme a lo asentado en la Consideración Segunda de esta

---

<sup>1</sup> Sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV de mayo de 2007, página 1759, con registro 172557.

sentencia—, se atiende el concepto de impugnación relativo a la indebida motivación del mandamiento de ejecución, mismo que hizo valer la demandante respecto a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, a saber:

**ARTÍCULO 60.** Los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de 5 años. En el mismo término se extingue también por prescripción, la obligación del Fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y los gastos de ejecución.

La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito fiscal pueda ser legalmente exigido y será declarado por las autoridades fiscales a petición del interesado.

Al respecto, la actora apuntó lo siguiente:

« [...] Ello es así, toda vez de que [...] se pretende cobrarme un crédito fiscal desde el año 2005, lo cual es a todas luces, no solo indebido, sino ilegal e improcedente dicho cobro, al terno de lo previsto en el ordenamiento legal antes invocado. Aunado a que no se me ha practicado debidamente de conformidad a las reglas esenciales previstas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. [...] »

Quien juzga **ENCUENTRA FUNDADO** lo contenido en el concepto de impugnación en estudio, a través del que la actora hace valer la indebida fundamentación y motivación sobre la equivocada apreciación de los hechos en que incurrió la autoridad al emitir un



mandamiento de ejecución que cuantifica un adeudo que comprende periodos no vigentes respecto al cobro del impuesto predial; por las razones que a continuación se establecerán.

En primer término se precisará conceptualmente lo que es la caducidad y la prescripción en materia fiscal. Lo anterior es necesario, dado que en sus conceptos de impugnación, la actora se refiere a una exención de pago derivado del transcurso del tiempo, sin que le haya sido requerida una obligación por ese concepto, a lo cual denomina prescripción; mientras que de la causa de pedir de lo que expone, puede evidenciarse que en realidad está haciendo referencia a la caducidad, como enseguida se explicará.

El Diccionario de Derecho Fiscal y Financiero define a la caducidad como «la extinción de las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, e imponer las sanciones por infracción a dichas disposiciones, en razón de su no ejercicio en el plazo que la ley le concede para tal efecto».

Por su parte, el artículo 39 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece:

**Artículo 39.** Las facultades de las autoridades fiscales para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el

cumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión. Dicho término empezará a correr a partir:

I. Del día siguiente al en que se hubiere vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones y avisos;

II. Del día siguiente al en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos; y

III. Del día siguiente al en que se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales, pero si la infracción fuere de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiere cesado.

Las facultades de las autoridades para investigar hechos de delito en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales [...]

Como se aprecia, el transcrito artículo 39 no hace referencia expresa al concepto caducidad, sin embargo, de acuerdo con la definición antes apuntada, no cabe duda que dicho precepto prevé dicha figura **al establecer la extinción de las facultades de las autoridades fiscales para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida**, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento de dichas disposiciones, **por el transcurso de cinco años**.

Además, en los criterios interpretativos pronunciados por los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para ello, **se ha empleado uniformemente la acepción caducidad para referirse a la extinción de las facultades fiscales por el transcurso del tiempo**; de ahí que, menos aún pueda desconocerse la figura de la caducidad sólo porque la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato no se refiera expresamente a esa figura.

Para ilustrar lo anterior, se transcriben las siguientes tesis<sup>2</sup>:

**CADUCIDAD DE LAS FACULTADES PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES OMITIDAS Y SUS ACCESORIOS. TRATÁNDOSE DE LA EXIGIBILIDAD DE FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL, SI LA AUTORIDAD ESTUVO EN POSIBILIDAD DE EMITIR EL ACTA DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN MIENTRAS RIGIÓ LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003, NO PUEDE ESTUDIARSE AQUELLA FIGURA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO A LA LUZ DE DICHA PORCIÓN NORMATIVA, AL HABERSE DECLARADO INCONSTITUCIONAL.** La caducidad es una cuestión de carácter sustantivo al estar relacionada con la extinción de las facultades de la autoridad para determinar contribuciones omitidas y sus accesorios, por lo que se traduce en un derecho del particular a que, una vez que se han reunido los requisitos establecidos por la ley, la autoridad no esté en aptitud de emitir una liquidación de aquéllas, ni de iniciar, por consiguiente, sus facultades

<sup>2</sup> Tesis aislada II.T.Aux.9 A emitida por el ahora Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1538.

coactivas de cobro. Por ello, tomando en cuenta el contenido del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación que establece que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, se obtiene que tratándose de la exigibilidad de fianzas otorgadas en favor de la Federación para garantizar el interés fiscal, el análisis de la caducidad debe atender a las disposiciones que se encontraban vigentes al momento en que la autoridad pudo emitir el acta de incumplimiento de la obligación a que se refiere la fracción IV del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación. En ese sentido, si la autoridad estuvo en posibilidad de emitir dicha acta mientras rigió la señalada fracción IV, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, no puede estudiarse aquella figura en el juicio contencioso administrativo a la luz de dicha porción normativa, al haberse declarado inconstitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 25/2001, visible en la página 53 del Tomo XIII, junio de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dispone: "CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA EN TRATÁNDOSE DE FIANZAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUIDAS PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Lo anterior, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo.

Tesis aislada II.1o.A.124 A del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito consultable en la página 2147 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, que dice:

**CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. PARA QUE OPERE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO RELATIVO EN CASO DE QUE SE INTERPONGA ALGÚN RECURSO ADMINISTRATIVO O JUICIO, ÉSTE DEBE REFERIRSE A ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD COMPETENTE, ATENTO AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS CONTRIBUYENTES.** La caducidad en materia fiscal implica la extinción de la posibilidad de ejercicio de las facultades de las autoridades correspondientes para determinar y liquidar créditos fiscales, así como para sancionar las omisiones de los contribuyentes por no haber sido ejercidas oportunamente aquéllas. Tal figura fue creada con la finalidad de dar seguridad jurídica a los contribuyentes, al posibilitarles conocer con certeza el momento en que, en el caso concreto, la autoridad fiscal no podrá ejercer sus facultades. Así, con apoyo en el principio de seguridad jurídica y de la interpretación teleológica y pragmática del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, en la parte en que alude a la suspensión del plazo de caducidad, cuando "se interponga algún recurso administrativo o juicio", debe entenderse que cualquiera de éstos debe presentarse contra un acto o resolución emitido por la autoridad competente, ya que la competencia es un elemento esencial del acto administrativo, por lo que su falta genera la inexistencia de éste y, por tanto, la imposibilidad de engendrar o producir efecto jurídico alguno. Por ello, la interposición de medios de defensa contra tal acto, tampoco puede producir la suspensión del plazo de caducidad de facultades que tal autoridad nunca tuvo, ya que estimarlo así conduciría al error de considerar que tal autoridad tiene facultades (cuyo ejercicio es objeto del transcurso de un plazo de caducidad) a pesar de que sea incompetente, en relación con el mismo acto. Además, tal consideración implicaría abrir un amplio espectro de posibilidades, prácticamente ilimitadas, que podría dar pie a interrupciones maliciosas, mediante actuaciones administrativas viciadas que, de facto, permitirían a las autoridades fiscalizadoras afectar indefinidamente a los gobernados, y que incluso podría llevar al extremo absurdo, y por tanto inaceptable, de que los medios de defensa interpuestos contra actos emanados de autoridades evidentemente incompetentes, pudieran tener efectos sobre el ejercicio de facultades en materia fiscal, e impactar de esa manera en la seguridad jurídica de los

contribuyentes. Así, con apoyo en el postulado del legislador racional, se estima que no resulta posible interpretar el citado artículo 67, bajo la óptica de que deban tomarse en cuenta actuaciones jurídicamente viciadas, como las realizadas por una autoridad incompetente.

Por otro lado, del artículo 39 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato se desprende las siguientes características:

a) Las facultades que son susceptibles de extinguirse por caducidad son las de comprobación, liquidación (transformación de la obligación fiscal principal, o sustantiva, consistente en el pago de la contribución a su cargo, en el crédito fiscal) y las sancionadoras.

b) El plazo para que se configure la caducidad es de **cinco años** y sólo se suspenderá cuando se interponga algún medio de impugnación.

c) Dicho plazo inicia a partir del día siguiente al en que se hubiere vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones y avisos; del día siguiente al en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos; y del día siguiente al en que se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales, pero si la infracción fuere de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiere cesado.

Respecto a la prescripción, Adolfo Arriola Vízcaíno refiere: «Se trata de una forma de extinguir tributos o contribuciones a cargo de particulares, [...] cuando dichas obligaciones no se hacen efectivas en un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de exigibilidad de los tributos».

A su vez, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en sus artículos 60 y 62, establece:

**Artículo 60.** Los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de 5 años. En el mismo término se extingue también por prescripción, la obligación del Fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y los gastos de ejecución.

La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito fiscal pueda ser legalmente exigido y será declarado por las autoridades fiscales a petición del interesado.

**Artículo 62.** La prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor, notificada o hecha saber al deudor o por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate. De los requisitos señalados en este artículo deberá existir constancia por escrito.

La Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, según se ve, sí establece expresamente la prescripción y la concibe como una forma de extinción del crédito fiscal por el transcurso también de cinco años.

Como notas distintivas de la prescripción, de los numerales 60 y 62 recién transcritos se desprenden las siguientes:

- a) Sólo son susceptibles de prescribir los créditos fiscales, es decir, una suma de dinero determinada en cantidad líquida.
- b) El plazo para su configuración se computará a partir de que el crédito pueda ser exigible.
- c) No opera de manera automática; es necesario que el interesado solicite a la autoridad competente que la declare para que produzca sus efectos.
- d) El plazo respectivo que le da origen es susceptible de interrupción, lo que significa que una vez que esto ocurra, se nulifica todo el tiempo transcurrido para su configuración, y puede ocurrir con cada gestión de cobro que efectúe la autoridad para lograr el entero del tributo o por el reconocimiento expreso o tácito del adeudo que haga el particular ante el fisco sobre su obligación contributiva.

Con base en lo hasta aquí expuesto, es posible establecer **que la diferencia entre la caducidad y la prescripción** estriba en que la primera extingue las facultades de las autoridades fiscales en materia de comprobación, liquidación y las sancionadoras, en tanto que la segunda extingue el crédito fiscal.

Ahora bien, de los ordenamientos previamente invocados, se desprende que el término para que opere la caducidad puede interrumpirse de dos maneras: a) Con cada gestión de cobro del acreedor notificada o hecha saber al deudor; o bien, b) Por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia



de la obligación de que se trate. En ambos supuestos, debe existir constancia por escrito.

A su vez, el artículo 40 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, indica que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales; sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

De la interpretación sistemática de los preceptos anteriores, se obtiene que la figura jurídica de la caducidad se actualiza por el mero transcurso del tiempo y sin que exista alguna gestión de cobro por parte de la autoridad, efectuado dentro del procedimiento administrativo de ejecución; o bien, sin que medie el reconocimiento expreso o tácito del deudor del crédito fiscal.

Para el presente caso, de las constancias que obran en el sumario del presente proceso, se acreditaron las gestiones de cobro de fechas 2 dos de febrero y 26 veintiséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

Sin embargo, asiste razón a la demandante en cuanto señala que el mandamiento de ejecución se refiere a la determinación de un crédito fiscal (adeudo de pago de impuesto predial), calculado desde el primer periodo del año 2005 dos mil cinco hasta el quinto bimestre del año 2016 dos mil dieciséis, lo que implica un cómputo de adeudo por más de cinco años, contrariando así el plazo

establecido en el artículo 60 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

De los apuntamientos anteriores es dable concluir que las gestiones de cobro presentadas por las autoridades demandadas **no desvirtúan** el agravio formulado por la parte actora, dado que se refieren al año 2016 dos mil dieciséis y por ende, no generan interrupción respecto de los años anteriores al lapso que prevé el artículo 60 de la precitada Ley de Hacienda.

Consecuentemente, se tiene por cierto lo manifestado por la accionante en cuanto refiere no haber recibido ningún requerimiento de pago que haya generado interrupción de modo que haga procedente el cobro del impuesto predial establecido en el mandamiento de ejecución impugnado.

Ahora bien, por lo que hace al acto impugnado; la no interrupción del plazo establecido para la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar un cobro, contenida en el propio mandamiento de ejecución que contiene adeudos a partir del año 2005 dos mil cinco; se dictó en contravención a las normas jurídicas aplicables, en virtud de determina un adeudo que comprende periodos sobre los que han caducado sus facultades.

Para justificar dicho aserto, es necesario transcribir los siguientes preceptos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato:

**Artículo 23.** La determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponden a las autoridades fiscales salvo disposición expresa en contrario. En este caso los sujetos pasivos informarán a las mismas, de la realización de los hechos que hubieren dado nacimiento a la obligación fiscal y los que sean pertinentes para la liquidación del crédito en los términos que establezcan las disposiciones relativas y en su defecto, por escrito dentro de los 15 días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal. Los responsables solidarios proporcionarán, a solicitud de las autoridades, la información que tengan a su disposición.

**Artículo 43.** La obligación fiscal nace cuando se realizan los supuestos jurídicos o de hecho previstos en las Leyes Fiscales.

**Artículo 44.** El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, siéndole aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad, para efectos de su pago voluntario o del requerimiento del mismo en los términos de Ley.

**Artículo 45.** El crédito fiscal debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, deberá pagarse dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal o de la fecha en que haya surtido efectos la notificación del mismo.

Por regla general, la determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponden a las autoridades fiscales, salvo disposición expresa en contrario. Dicho de otro modo, la determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponderá a los contribuyentes sólo cuando la ley expresamente lo establezca.

Habida cuenta lo anterior, tratándose de la caducidad de las facultades fiscales y de la prescripción de los créditos fiscales, se distinguen dos momentos: primero, la autoridad exactora debe ejercitar la facultad de determinar el crédito fiscal, y si no lo hace en el término de cinco años, contados a partir de que se realiza el hecho imponible, se actualiza la caducidad de dichas facultades; y segundo, una vez determinado el crédito fiscal, si no se realiza gestión alguna de cobro al contribuyente el referido crédito prescribe también en el término de cinco años, contados a partir de que se determinó aquél, concretamente, del día en que se notificó al contribuyente dicha liquidación.

Respecto a la contribución especial por concepto de impuesto predial, el artículo 165 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato dispone:

**ARTÍCULO 165.** Este impuesto deberá cubrirse por anualidad en una sola exhibición durante el primer bimestre del año, o bien por bimestre dentro del primer mes que corresponda, a elección del contribuyente, hecha excepción de las cuotas mínimas a que se refiere la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, las cuales deberán cubrirse por anualidad durante el primer bimestre.

De acuerdo con la constancia que el propio actor adjuntó a su escrito de demanda –cuya emisión reconoció el Director de Ejecución en todas sus partes– el **mandamiento de ejecución** impugnado se refiere a la determinación de un crédito fiscal por la cantidad total de \$34,499.26 (treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con veintiséis centavos en moneda

nacional), atinente a la liquidación de los periodos: «2005/1 AL 2016/5».

De lo anterior puede evidenciarse que el mandato de ejecución impugnado, contiene conceptos cuantificados a partir del año 2005 dos mil cinco en su primer periodo, esto es, de por lo menos once años atrás a la fecha en que se emitió el mandamiento de ejecución.

Ahora bien, conforme al último precepto normativo transcrito (artículo 165 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato), si dicho impuesto debe pagarse dentro del primer bimestre del año; entonces, por cuanto hace al año 2005 dos mil cinco, el entero de dicha contribución debió efectuarse a más tardar el último día de febrero de ese mismo año; el pago correspondiente al año 2006 dos mil seis, a más tardar el día último de febrero de dicha anualidad; y así sucesivamente...; en este orden de ideas, si a más tardar en la fecha citada, el contribuyente debió efectuar el pago de la contribución por los años indicados, se colige que éste legalmente es exigible a partir del día hábil siguiente, esto es, **a partir del 1 uno de marzo de cada año.**

A mayor claridad, los créditos fiscales comprendidos por los años a que se refiere el periodo de liquidación del mandamiento de ejecución impugnado (del primer periodo del año 2005 dos mil cinco al del año 2016 dos mil dieciséis), fueron exigibles a partir del día 1 uno de marzo de los años respectivos. Tomando ahora en consideración que, para efecto de la caducidad de la facultad para el cobro de esos créditos fiscales, deben transcurrir cinco años a partir

de la fecha en que fueron exigibles; concretamente se traduce en que el pago que le fue requerido al actor, prescribiría en las siguientes fechas:

- Predial del año 2005 dos mil cinco- prescribe el 1 uno de marzo de 2010 dos mil diez.
- Predial del año 2006 dos mil seis- prescribe el 1 uno de marzo de 2011 dos mil once.
- Predial del año 2007 dos mil siete- prescribe el 1 uno de marzo de 2012 dos mil doce.
- Predial del año 2008 dos mil ocho- prescribe el 1 uno de marzo de 2013 dos mil trece.
- Predial del año 2009 dos mil nueve- prescribe el 1 uno de marzo de 2014 dos mil catorce.
- Predial del año 2010 dos mil diez- prescribe el 1 uno de marzo de 2015 dos mil quince.
- Predial del año 2011 dos mil once- prescribe el 1 uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis.

Considerando ahora que **el primer requerimiento de pago presentado por las autoridades demandadas respecto del crédito fiscal que nos ocupa fue emitido en fecha 2 dos de febrero de 2016 dos mil dieciséis**, los créditos sobre los que existe una extinción por el transcurso del tiempo son los correspondientes a los años 2005 dos mil cinco; 2006 dos mil seis; 2007 dos mil siete; 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve y 2010 dos mil diez; no así al año 2011 dos mil once, toda vez que el requerimiento de pago es anterior al 1 uno de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

Consecuentemente, dado que han transcurrido más de cinco años sin que la autoridad efectuara alguna gestión legalmente practicada y comprobada en este proceso, tendente a obtener la recuperación del crédito en mención por los años 2005 dos mil cinco a 2010 dos mil diez; **es evidente que su cobro ha caducado en beneficio del justiciable**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato **y por ende, su inclusión en el mandamiento de ejecución de fecha 14 catorce de noviembre de 2016 dos mil dieciséis se encuentra indebidamente fundado y motivado**, pues el mismo se sustenta en argumentos contrarios a los ordenamientos que invoca.

Sustenta lo anterior, el contenido de la siguiente jurisprudencia<sup>3</sup>:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.** Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

En consecuencia, es evidente que la determinación contenida en el mandamiento de ejecución de fecha 14 catorce de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, emitida por el Director de Ejecución de la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal de León;

---

<sup>3</sup> Tesis VI.2º.J/123, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (Novena Época), tomo IX, de enero de 1999, página 660.

está afectado de nulidad en razón de que se emitió en contravención a los numerales invocados en el presente apartado.

Por tanto, con fundamento en los artículos 300, fracción II, y 302, fracción IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato **SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN DE FECHA 14 CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS.**

Por lo que respecta al Acta de Embargo que se encuentra en el mismo documento que el Mandamiento de Ejecución, se declara su **NULIDAD TOTAL** al tratarse de un acto derivado de uno que resultó viciado en su origen. Sirve de fundamento a lo anterior, lo dispuesto en los 300, fracción II, y 302, fracción IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; así como en la Jurisprudencia siguiente:

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 121-126 Sexta Parte, página 280. Registro 252103.



**QUINTA.** La impetrante solicitó, en vía reconocimiento de un derecho, además de la declaración de nulidad total del acto impugnado, que se le reconociera el derecho para efecto de que la autoridad, en su momento, le instaurara debidamente y conforme a Derecho, el procedimiento administrativo que en derecho correspondiera a efecto de que no le fueran violados sus derechos al debido proceso (entendido éste como el de correcta determinación del adeudo de impuesto predial y legal ejecución de su cobro).

Al respecto se resuelve:

Toda vez que conforme a lo expuesto en la Consideración anterior, se ha determinado que han caducado las facultades de la autoridad para hacer efectivo el cobro por concepto de impuesto predial relativo a los años 2005 dos mil cinco a 2010 dos mil diez; **RESULTA PROCEDENTE RECONOCER EL DERECHO DE LA ACTORA** a fin de que la autoridad emita una nueva determinación sobre adeudo de impuesto predial relativo a la cuenta número \*\*\*\*\* respecto del predio ubicado en Boulevard Las Américas número \*\*\*\*\*, Colonia \*\*\*\*\*, en la ciudad de León Guanajuato; en la que, siguiendo los lineamientos hasta ahora expuestos, establezca los conceptos que adeuda la actora, **sólo por lo que respecta a los créditos vigentes.**

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto el artículo 300, fracción III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y con la finalidad de que pueda brindarse certeza al particular respecto de las

obligaciones que debe cumplir para efecto de no resentir un perjuicio que pueda afectar sus bienes en forma irreparable.

Dado lo anterior, la autoridad deberá cumplir lo aquí ordenado en el **TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de aquél en que cause ejecutoria la presente sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 319, 321 y 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y en Derecho fundamentado se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Sala Especializada resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo.

**SEGUNDO. NO SE SOBRESEE EL PROCESO,** por los motivos y fundamentos expuestos en el Consideración Tercera del presente fallo.

**TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DE LOS ACTOS IMPUGNADOS** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

**CUARTO. SE RECONOCE EL DERECHO SOLICITADO POR LA ACTORA,** en los términos asentados en la Consideración Quinta de esta sentencia.

Notifíquese a las partes.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Sala Especializada.

Así lo proveyó y firma el Doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado de la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal de la licenciada Irma Berenice Salazar Hernández, Secretaria habilitada por acuerdo de pleno número 2, celebrada el 28 veintiocho de junio de 2017 dos mil diecisiete. Doy Fe.